

//tencia N° 1319

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR TABARÉ SOSA AGUIRRE

Montevideo, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"AA Y OTROS C/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS Y BB - DEMANDA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. CASACIÓN", IUE 444-176/2020**, venidos a conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia en mérito al recurso de casación interpuesto por el codemandado BB contra la sentencia definitiva N° 68/2023, dictada el 12 de abril de 2023 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno.

RESULTANDO:

I) Por la mencionada decisión, el referido Tribunal, integrado por las Sras. Ministras Dras. Bórtoli Porro (r), Gómez Haedo Alonso y Alves de Simas Grimón, falló: *"Confírmase la sentencia impugnada, salvo en cuanto al grado de participación causal en el evento de la víctima, el que se baja al 20% y, en su mérito, con los consecuentes efectos sobre el monto de los daños fijados en lo respectivo..."* (fs. 525-557).

II) Por sentencia definitiva N° 29/2022, dictada el 27 de mayo de 2022 por el Dr. Martín Noble Calvetti, el Juzgado Letrado de Primera

Instancia de Bella Unión de 2° Turno había fallado: *"Recházase la excepción de falta de legitimación pasiva de la Intendencia de Artigas. Acógrese parcialmente la pretensión formulada en la demanda de autos y en su mérito, declárase la responsabilidad civil de la parte demandada BB e Intendencia de Artigas, condenándolos in solidum a pagar por concepto de daño extrapatrimonial por efecto rebote a CC, DD y EE la suma de dos mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 2.250) para cada uno, a AA la suma de tres mil dólares estadounidenses (USD 3.000) y a FF y GG la suma de mil quinientos dólares estadounidenses (USD 1.500) para cada uno, en todos los casos más los intereses legales a calcularse según lo dispuesto en el Considerando VII. No ha lugar al reclamo indemnizatorio de los rubros daño emergente y lucro cesante. Desestímase la pretensión inserta por vía de reconvención deducida por la empresa BB. Sin especial condenación en costas ni costos..."* (fs. 413-440).

III) En tiempo y forma, el codemandado BB interpuso recurso de casación contra la sentencia del *ad quem* (fs. 441-448 vto.), en el que expresó los agravios que a continuación se resumen.

a) Le agravia que la Sala aumentara su participación en el resultado dañoso del 15 al 80%. Recordó que la jurisprudencia de la Corte

considera que el nexos causal y el grado de participación en el evento dañoso constituyen *quaestio iuris* y, como tales, resultan susceptibles de ser examinados en casación.

Indicó que el Tribunal no valoró adecuadamente la incidencia de la ausencia de casco del motociclista en el resultado mortal. A pesar de haber reconocido que el no uso de casco fue decisivo en la lesión constatada de hemorragia intercraneal, la Sala le asignó un mero valor de 20% como causa del resultado final.

Manifestó que la sentencia incurre en un absurdo evidente al atribuir a la empresa un grado de responsabilidad de un 80% en el resultado dañoso.

La impugnada admite que los familiares y amigos del fallecido llegaron al lugar del siniestro antes que la policía. Es un hecho demostrado que se modificó la escena de los hechos al ingresar una camioneta para auxiliar a la víctima y trasladarla al hospital. No se cuestiona el propósito de ayudar a la víctima, pero es innegable que se contaminó y modificó la escena del siniestro.

Expresó que la Sala interpretó errónea y absurdamente la declaración de Sequeira a fs. 243, en cuanto admitió que se movieron

las bolsas y la motocicleta antes de que llegara la policía a realizar el informe y el relevamiento fotográfico de precepto.

De igual forma, dijo, se equivocó el Tribunal al evaluar lo que emerge del parte policial. La policía no contaba con un odómetro para realizar un informe o un relevamiento planimétrico del lugar. Tales falencias llevaron a que informara “presuntas causas” del siniestro y no “verdaderas causas”.

Quedó demostrado que al menos cinco personas y dos camionetas arribaron al lugar del accidente antes que la policía y, por ende, sí se acreditó que se modificó la escena del hecho. El accidente ocurrió a la hora 1 am del día 24 de julio de 2016 y la policía recién fue enterada de los hechos a las 3.15 am, cuando la víctima ya había sido trasladada al nosocomio. El relevamiento fotográfico se hizo con posterioridad.

En opinión de la Sala, es lo mismo impactar contra un montículo, una bolsa o una cinta de pare, lo que trasunta un error en el razonamiento probatorio. De modo alguno impactar contra una cinta de pare -que es una señalización de tránsito- puede equipararse a impactar contra un montículo de tierra. Una cinta es una herramienta de precaución y una

bolsa de tierra no lo es. Una afirmación semejante atenta contra la razonabilidad, la lógica y la sana crítica.

Subrayó que resulta absurda la conclusión de la Sala: no se demostró que la colisión fuera contra las bolsas, porque las mismas no estaban en el camino y fueron movidas, ni tampoco se acreditó la existencia de un montículo de tierra de 1,5 metros de altura. Lo único que se probó que hubiera tenido contacto con la víctima es la cinta de pare, que indicaba que la zona estaba inhabilitada para su tránsito.

Le causa agravio que la sentencia asegure que la señalización de la zona era escasa.

El comportamiento de la empresa y de la Intendencia no fue negligente, imprudente ni culpable, pues no se vulneró norma alguna de tránsito ni de señalización vial que permita responsabilizarlas.

Antes, durante y hasta la finalización de la obra se advirtió en medios de comunicación sobre la existencia de obras en dicho camino. El ingeniero responsable del contralor de la obra declaró que se trató de una obra permanentemente monitoreada, controlada y supervisada por distintos

organismos del Estado. No se realizaron observaciones ni se aplicaron sanciones de clase alguna.

En la sentencia ni siquiera se analizó el plano satelital, donde consta que, en la época del siniestro, existían dos caminos alternativos. El contexto probatorio permite concluir que todo el pueblo sabía que las obras se estaban llevando a cabo. Había caminos alternativos para entrar y salir del pueblo, lo que fue reconocido. También la víctima lo sabía, pero, lamentablemente, no los usó, fruto de su imprudencia y su estado de ebriedad.

El Tribunal menospreció la declaración de HH, amigo del fallecido, quien conducía la otra motocicleta al momento del siniestro. Declaró que recordaba que había dos balizas a cada lado del camino antes del lugar del accidente. Él conducía una moto con luces y frenos y pudo advertir la moto de su amigo tirada, el cuerpo de su amigo, las bolsas y la cinta.

En el mismo contexto, el testigo HH pudo advertir la zona de obra, debido a la señalización que existía metros antes; pudo advertir las balizas y afirmó: *"me dio para frenar, quedó derrapado, pero no llegué a caer"*.

Es imposible transitar sin luz en un camino vecinal de tierra, en reparación, a la

hora 1 am, en una noche de invierno y sin luz artificial. Más adelante o más atrás, seguramente la víctima se iba a caer. Véase que antes no se cayó porque lo acompañaba su amigo, que conducía a su lado y cuya moto sí tenía luz.

La víctima decidió acelerar y dejar atrás a su amigo. Superó la velocidad de los 60 km por hora, levantó polvo y perdió la iluminación que recibía de la otra moto, todo lo que resultó determinante para su caída.

En función de estos hechos, la Sala debió haber fijado la incidencia del hecho de la víctima en el evento dañoso en un cien por ciento o, en su caso, en un noventa y cinco por ciento.

Aseveró que el Tribunal erróneamente refirió que el objeto del proceso y de la prueba, tal como quedaron determinados, impide que se examine o que se le dé trascendencia al lugar en que colisionó la moto. Se equivocó el *ad quem* al considerar que por no haberse incluido el "elemento" contra el que se produjo la colisión no se puede acoger el agravio de incongruencia que el recurrente denunció en su recurso de apelación.

Denunció que el Tribunal suplió fallas elementales en la sustanciación del proceso, lo que supone un cambio en el relato inicial de

gran relevancia jurídica en el proceso.

La Sala concluyó que la cinta pare habría enredado al conductor, que por eso habría perdido control de la motocicleta.

Sin embargo, dijo, la empresa impugnante no hizo más que cumplir con los estándares regulares y normales de un buen padre de familia. Se colocó una cinta de pare para señalar e indicar que por allí no se debía pasar. Se trata de una cinta reflectiva, especialmente diseñada para ser vista desde lejos, ya sea en la noche como en el día. La cinta se colocó a una altura razonable y visible para las personas que transitaban por el lugar.

El Tribunal entendió que la impugnante debió ofrecer prueba pericial para exonerarse de responsabilidad. Sin embargo, no es tarea de los peritos suplir la función decisoria en Derecho, que se encuentra reservada al Juez o Tribunal del proceso.

La impugnada reconoció que el actor estaba alcoholizado, que circulaba con exceso de velocidad, sin luces, ni frenos ni casco. Debió haber considerado, asimismo, que se desplazaba por un camino de tierra, en la noche, que no tenía libreta para conducir motos, que los neumáticos estaban en mal estado y que la moto estaba inhabilitada para circular. Todos

aspectos importantes que no fueron tenidos debidamente en cuenta.

Indicó que, contrariamente a lo que se expresa en la sentencia, además de los avisos radiales, se acreditó la utilización de la cinta pare, cartelera de avisos de desvío y de gente en obra, así como balizas con luces intermitentes que alertaban de la existencia de las obras en el lugar.

Las bolsas contra las que habría colisionado la víctima estaban colocadas sobre una zona totalmente inhabilitada para el tránsito.

Destacó que el Tribunal cometió un grave error al citar la sentencia N° 116/2021 del mismo colegiado, por cuanto en dicho caso, con una cantidad similar de alcohol en sangre, se atribuyó a la víctima una responsabilidad del 80% en la producción del resultado dañoso y no de un 20% como se dispuso en el presente.

En definitiva, solicitó a la Corte que anulara la impugnada y, teniendo en cuenta que se ha configurado el hecho de la víctima, se le exonere de responsabilidad. En subsidio, solicitó que se fije su participación en el evento dañoso en una proporción no superior al 5%.

IV) Se confirió traslado del recurso interpuesto (fs. 588) y, por interlocutoria N°

114/2023, de 7 de junio de 2023, la Sala lo tuvo por no evacuado y franqueó el recurso para ante la Suprema Corte de Justicia.

V) Elevados los autos, fueron recibidos por la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2023 (fs. 610).

VI) Luego del estudio de admisibilidad, por auto N° 839/2023, de 20 de julio de 2023 (fs. 612), la Suprema Corte de Justicia dispuso el pasaje de los autos a estudio.

VII) Culminado el estudio de rigor, se acordó emitir el presente pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia amparará en parte el recurso interpuesto, de acuerdo con los argumentos que se expondrán.

II.- Surge de estas actuaciones que, el 24 de julio de 2016, II falleció como consecuencia de un siniestro vial. Su concubina, sus hijos y sus padres promovieron demanda por responsabilidad extracontractual reclamando la indemnización de los daños que padecieron por el referido deceso.

En su demanda, narraron que II conducía la motocicleta de su propiedad por

camino de acceso Calpica - Mones Quintela, al que se ingresa por Ruta N° 3, en horas de la noche, cuando embistió un montículo de tierra de 1,20 metros de altura, situado en mitad de la calle sin señalización alguna que permitiera advertirlo. Por el impacto, cayó hacia atrás y se desnucó, lo que supuso su fallecimiento instantáneo.

Según pudieron constatar más tarde, el camino estaba anulado y la tierra atravesaba el medio de la calle, pero la empresa encargada de las obras que allí se desarrollaban y la Intendencia demandadas no efectuaron advertencias ni habilitaron caminos secundarios para posibilitar la circulación. Las accionadas obstaculizaron de forma total y negligente la vía y la dejaron así durante el fin de semana.

Argumentaron que, si bien el Sr. II tenía un mínimo nivel de alcohol en sangre, ello no justifica la conducta negligente de las demandadas, pues faltaba la señalización debida, existía tierra desprendida sobre el camino y la luz era prácticamente nula.

Reclamaron la indemnización del daño moral propio, del lucro cesante y del daño emergente.

La co-demandada Inten-

dencia de Artigas opuso excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y contestó la demanda, solicitando su rechazo.

La co-demandada empresa Rodrigo Jiménez Felice contestó la demanda y dedujo reconvención, por la que solicitó la indemnización de los daños y perjuicios provocados a la empresa a raíz del siniestro que, en su opinión, ocurrió por la conducta reprochable a la víctima.

III.- En primera instancia, en lo medular, se entendió que existió una conducta negligente de la codemandada empresa Rodrigo Jiménez Felice, por deficiente señalización del camino donde se produjo el siniestro, lo que determina la responsabilidad de dicha empresa (responsabilidad por hecho de las cosas en su calidad de guardián de la bolsa de arpillera contra la que impactó la motocicleta).

Asimismo, se consideró que la Intendencia de Artigas debe responder por la vía del artículo 1324 CC, por el hecho culpable de su dependiente, esto es, de la empresa Jiménez Felice. Se dispuso la responsabilidad *in solidum* de ambas.

Además, se entendió acreditada la existencia de una conducta culposa de la víctima (circular sin la debida diligencia, sin casco protector, con 1,6 g/l de alcohol en sangre, sin luces,

sin frenos, sin contar con licencia habilitante, con un vehículo en mal estado de funcionamiento y a una velocidad incompatible con el estado de la vía), lo que tuvo incidencia parcial en la producción del evento dañoso, que el *a quo* estimó en un 85%, por lo que la responsabilidad de las demandadas se estableció en un 15%.

Se ordenó indemnizar el daño moral y se desestimaron el daño emergente y el lucro cesante reclamados.

Se desestimó la reconven-
ción deducida por la empresa BB.

IV.- El Tribunal de alzada confirmó la sentencia de primer grado, salvo en lo relativo al grado de incidencia causal del hecho de la víctima, el que redujo al 20%.

En lo sustancial, la Sala compartió el relato fáctico que se tuvo por acreditado en primera instancia, pero consideró que la participación causal de los hechos imputables a las demandadas fue mayor a la señalada por el *a quo* y, consecuentemente, estimó que la atribuible a la víctima fue menor (la redujo de 85% a 20%). En lo restante, desechó los agravios expuestos por los apelantes y confirmó la solución del primer grado.

V.- Contra la decisión de la

Sala interpuso recurso de casación únicamente la co-demandada empresa BB, alegando que no existió obrar culpable ni responsabilidad alguna que le sea reprochable y, en subsidio, que la incidencia causal del hecho de la víctima fue considerablemente mayor a la establecida en segunda instancia.

VI.- En su extenso libelo recursivo, expuso un conjunto de críticas que se resumen en tres agravios, a saber: (i) violación del principio de congruencia, (ii) errónea valoración de la prueba y (iii) errónea determinación del nexo causal en cuanto a la incidencia del hecho de la víctima en el evento dañoso.

En ese orden, serán analizados por la Corte.

VII.- El recurrente denunció violación al principio de congruencia. En ese sentido, señaló que el magistrado de primera instancia modificó el relato de la actora para subsanar fallas elementales en la sustanciación. En concreto, indicó que, mientras que la accionante aseguró que Miguel Almeida impactó contra un montículo de tierra, el *a quo* estableció que colisionó contra los bolsones de arpillera.

Este agravio fue desestimado por el Tribunal de Apelaciones, que citó

posiciones doctrinarias y jurisprudenciales en las que se postula una flexibilización del principio de congruencia, apelando a criterios de razonabilidad e interpretación de los actos procesales, eficacia e instrumentalidad del proceso y derecho a una tutela jurisdiccional justa y efectiva.

Al respecto, la impugnada expresa: *"Véase que, precisamente, del objeto del proceso (consentido por las partes) que emerge a fs. 197 surge que el mismo quedó delimitado a determinar 'si corresponde condenar a los demandados al pago de lo pretendido por concepto de daños y perjuicios derivados del accidente acaecido el 24 de julio de 2016 en camino acceso Calpica-Mones Quintela; determinar si existe o no legitimación activa y pasiva de cada uno de los litigantes; establecer si se configura en el caso el hecho de la víctima invocado como eximente de responsabilidad así como el grado de incidencia. Determinar si corresponde hacer lugar a la pretensión articulada en reconversión (sic) y determinar -en su caso- la cuantificación de lo adeudado...'* no haciéndose especial mención respecto de con qué elemento fue que habría colisionado -en la instancia- el lamentablemente fallecido. Tampoco hace referencia alguna a tal circunstancia el objeto de la prueba en esa misma foja".

La recurrente en casación

se agravia por haber rechazado la Sala su planteo referente a la incongruencia.

Afirma que existió un grueso error de interpretación de los hechos y, en especial, del Derecho, puntualmente en la aplicación del artículo 137 del CGP, pues la carga de la prueba sigue existiendo y gravando al actor. Asevera que el Tribunal se equivoca en la aplicación de la norma y se complace en suplir fallas elementales en la sustanciación del proceso por parte de la actora, realizando un cambio del relato inicial de gran relevancia jurídica en el proceso, lo que, a su juicio, resulta causa suficiente para anular la sentencia impugnada.

La Suprema Corte de Justicia no comparte tal intelección.

En primer lugar, se advierte la frágil fundamentación del agravio, al extremo de resultar apenas cumplidas las exigencias alegatorias impuestas por la norma contenida en el artículo 273 del CGP. Dicho precepto exige al recurrente en casación la necesaria mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y la expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de manera clara y concisa.

Como ha señalado

reiteradamente la Corte al analizar el cumplimiento de esta carga, el agravio del recurso de casación debe ser autosuficiente en cuanto a la expresión de los motivos concretos que fundan su interposición, no bastando la remisión a consideraciones efectuadas en otras oportunidades procesales ni alegaciones genéricas (cf. sentencias Nos. 646/2017, 667/2017, entre muchas).

Al respecto, Vescovi explica: *"El requisito fundamental del recurso, se ha dicho, consiste en individualizar el agravio, de modo que a través de los motivos pueda individualizarse, también, la violación de la Ley que lo constituye. En nuestro Derecho, la Ley lo exige expresamente, siguiendo el derecho comparado y el Tribunal juzgará este requisito al resolver la admisibilidad del recurso. La primera exigencia consiste en citar concretamente cuál es la norma de derecho que se entiende violada ('infringida') o 'erróneamente aplicada' (...) También, según la más recibida doctrina, es necesario que se indique cuál es la aplicación de la norma que se pretende, con lo cual quedará señalado el error atribuido a la sentencia que es imprescindible invocar"* (Vescovi, E., *El recurso de casación*, IDEA, Montevideo, 1996, pág. 107).

En la especie, el agravio no cumple con tales exigencias, lo que habilitaría su

rechazo liminar.

Sin perjuicio de ello, la Suprema Corte de Justicia considera que no se ha violado el principio de congruencia, en mérito a las siguientes razones.

Como lo relevó la Sala, el objeto del proceso fue delimitado con amplitud, sin detenerse en hechos secundarios o laterales, como ser si el impacto fue contra una bolsa de arpillera o contra un montículo de tierra. Lo que se discutió fue la eventual responsabilidad que pudiera haber a los demandados en el fallecimiento del Sr. II.

En términos trasladables al presente, la Corte ha dicho: *"Según enseña Vescovi (...) es atendiendo a los sujetos, objeto y causa del proceso que se determina si hay o no cambio de demanda. Afiliándose a la tesis mayoritaria sostiene el mencionado profesor que '... la causa no solo comprende los elementos de derecho que componen la relación jurídica cuya solución se plantea al Juez, sino también a los aspectos fácticos que le sirven de soporte y constituyen el entorno de dicha relación normativa (...)* Y más adelante precisa que *'... conforme a la doctrina aceptada de la sustanciación de la demanda, habrá cambio, no solo cuando se modifique el petitum sino, también cuando se transforme la causa petendi. Esto es,*

como dijimos, el hecho constitutivo del derecho invocado (hecho histórico relevante) y la calificación jurídica que lo encuadra en la relación jurídica invocada'. Y concluye: 'El criterio es que lo que no puede modificarse son los hechos constitutivos, esto es, los relevantes. Es decir que se distingue el hecho jurídico (fatto giuridico) de los simples hechos que se invocan para justificarlos' (...) (cf. sents. Nos. 763/94, 1.010/00 y 239/02)" (sentencia N° 43/2003; cf. sentencias Nos. 1.010/1996, 283/2002 y 417/2003, entre otras).

Tal como se estructuró el programa litigioso al fijarse el objeto del proceso, sin hacer referencia a un relato concreto sobre cómo y en qué circunstancias particulares se produjo el impacto, no puede entenderse que haya existido violación alguna del principio de congruencia.

El Tribunal se ajustó razonablemente a la plataforma fáctica que integra el objeto en función de los actos de proposición.

La Sra. Ministra Dra. Minvielle apunta que, lo que resulta vedado al juez es suplir carencias ostensibles en el relato fáctico, salvando las deficiencias de las partes, pero sí puede validar -en función de la prueba incorporada en el proceso- una versión histórica compatible con lo

demandado. Exigir una rigurosidad sacrosanta para la individualización precisa del objeto con el cual el Sr. II colisionó es, por lo pronto, ajeno a cualquier pauta mínima de racionalidad. La determinación del objeto contra el que se produjo la colisión de la víctima se determinó, en definitiva, en función de la prueba incorporada al proceso, que ilustró suficientemente al Oficio sobre una hipótesis prevalente acerca de cómo y en qué circunstancias se produjo el impacto con el resultado fatal.

Sin perjuicio de ello, señala la Ministra, cabe consignar que la doctrina y la jurisprudencia han postulado una morigeración o flexibilización de la congruencia. No se requiere una perfecta correspondencia en la plataforma fáctica denunciada, sin fisura alguna y con rigor de detalle por fuera de la realidad forense.

Por su parte, los Sres. Ministros Dres. Pérez y el redactor entienden que el *a quo* no alteró la sustancia del relato de hechos propuesto en la demanda, en tanto la modificación verificada refirió a un aspecto secundario (el Juez señaló que la motocicleta impactó contra una bolsa de arpillera y no contra un montículo de tierra), extremo que no varía sustancialmente la imputación de responsabilidad que la actora dirigió contra la

recurrente, fundada en que la víctima colisionó contra un objeto cuya guarda correspondía a la empresa que se encontraba realizando obras viales en el camino.

Por otro lado, indican los referidos Sres. Ministros, no puede soslayarse que las partes participan de la tarea de la fijación del objeto del proceso y de la prueba, por lo que deben cargar con las consecuencias derivadas de las omisiones en que pueden haber incurrido en tal acto procesal.

Al respecto, los nombrados expusieron en sentencia N° 32/2016 del TAC 2°: *"El objeto del proceso es fijado, sin duda alguna, por las partes. La labor del Tribunal es concretarlo con las partes y a partir de lo que éstas estimen pertinente. Este postulado viene siendo recogido por la jurisprudencia desde larga data y a modo de ejemplo se ha dicho (LJU 12211, redactada por el Dr. Bermúdez) que es 'evidente que el art. 341 numeral 6° del CGP refiere a la fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba; la terminología utilizada ('fijación definitiva') está indicando la posibilidad de un desfasaje entre el contenido de los escritos introductorios o de proposición y la efectiva y final determinación del objeto del proceso, porque existe un margen indudable para el esclarecimiento del thema decidendum. Y es tarea inexcusable del Oficio Judicial*

lograr que las partes fijen de modo definitivo el objeto del proceso, evento del cual se derivará, como consecuencia natural y lógica, la delimitación del tema de la prueba. Si bien, como dice Greif, el tribunal 'participa en la formación del objeto del proceso' (Curso sobre el CGP, t. II, FCU, 1989, p. 128), es indudable, como lo han expresado animus decendi los propios co-redactores del CGP en múltiples eventos, que el objeto del proceso lo fijan sin duda alguna las partes. La labor del tribunal es concretarlo con las partes y a partir de lo que estas estimen pertinente: cualquier sustitución de la voluntad de las partes, en esta área vital del proceso, implicaría vulnerar el principio dispositivo y soslayar la finalidad de la audiencia preliminar en este punto concreto".

En el caso, destacan los Ministros referidos, las partes consintieron fijar el objeto del proceso con amplitud suficiente como para albergar la posibilidad de una condena a las demandadas por las conductas que pudieran haber determinado el accidente fatal sufrido por II, sin resultar mayormente relevante cuál fue el concreto obstáculo contra el que aquel colisionó. En suma, lo trascendente es que la víctima impactó contra algo que había sido colocado por la empresa co-demandada en el camino, sin advertencia suficiente a los conductores acerca del peligro que ello

representaba, conducta que resulta abarcada en el objeto del proceso, lo que conduce a desestimar el agravio.

Finalmente, la Corte debe destacar que la aquí impugnante no movilizó recurso alguno para precisar la extensión de los términos en que fue fijado el objeto del proceso.

VIII.- La recurrente expresó agravios por errónea valoración de la prueba. En tal sentido, afirmó que el Tribunal infringió las reglas legales de valoración de la prueba al extremo de haber incurrido en un absurdo evidente al realizar dicha tarea.

Expresó que ha quedado probado que familiares y amigos del fallecido modificaron la escena del hecho para introducir al lugar la camioneta en la que cargaron a Almeida para trasladarlo al hospital.

Apuntó que no se demostró que la víctima fatal haya impactado contra las bolsas de arpillera ni la existencia de un montículo de tierra, sino que aquella se llevó por delante la cinta de "Pare", lo que en modo alguno puede ser reprochable a la empresa demandada, en tanto la cinta se colocó allí, precisamente, para advertir a los conductores que el lugar estaba inhabilitado para pasar.

Asimismo, cuestionó la

conclusión de la Sala respecto a la escasa señalización de la zona, asegurando que el comportamiento de ambas demandadas no fue negligente, imprudente ni culpable, no habiéndose vulnerado norma alguna de tránsito o señalización vial, desde que antes, durante y hasta la finalización de la obra se advirtió de ella en medios de comunicación, amén de que los testigos declararon que conocían su existencia.

Agregó que la Sala no dio debida trascendencia al testimonio de HH, amigo del fallecido, que conducía la otra motocicleta junto a II ese mismo día, quien declaró que había dos balizas en cada lado del camino antes de llegar al lugar del siniestro y que él alcanzó a frenar y logró no accidentarse.

Además, criticó que se le hubiera exigido producir prueba pericial para exonerar o disminuir la responsabilidad que le fue atribuida.

La Suprema Corte de Justicia desestimaré las críticas proferidas contra el análisis probatorio realizado por la Sala por entender que ellas trasuntan únicamente una valoración alternativa de las probanzas diligenciadas, sin alcanzar a demostrar un error normativo (absurdo evidente ni infracción a las reglas de la sana crítica) que justifique corrección en casación.

En este punto, a pesar de las opiniones gradualmente divergentes que sostienen los integrantes naturales de este Colegiado con relación a la valoración de la prueba como causal de casación, en el caso, es parecer unánime que las críticas propuestas no pueden prosperar, como se verá.

Para la mayoría integrada por los Sres. Ministros Dres. Martínez, Morales, Minvielle y Pérez, en nuestro ordenamiento jurídico, el error en la valoración de la prueba como causal de casación -tanto en sede civil como en penal- presenta ciertas particularidades: no cualquier error puede ser invocado como error de derecho revisable en casación, sino solo aquellos errores groseros, que configuren un absurdo evidente o una arbitrariedad manifiesta.

En tal sentido, los Sres. Ministros nombrados se afilian a una concepción sostenida por la Corte de larga data, conforme con la cual, a pesar de que la disposición contenida en el artículo 270 del CGP *"prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas de admisibilidad o de valoración de la prueba, el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que, verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y la eficacia*

previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurre en absurdo evidente, por lo grosero o infundado. Es jurisprudencia constante de esta Corporación que, tanto la revisión de la plataforma fáctica, como la revalorización de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador. A mayor abundamiento: el ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Sala de mérito configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el art. 140 CGP revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible” (cf. sentencias Nos. 829/2012, 508/2013, 484/2014, 593/2017 y 647/2018, entre otras).

El criterio expuesto impone, lógica y legalmente, dos condiciones necesarias para el progreso de un agravio fundado en un error en la valoración de la prueba.

La primera condición es que el recurrente en casación deba denunciar, alegar,

invocar un error o vicio en el razonamiento probatorio de segunda instancia de una entidad tal que amerite su calificación como absurdo o arbitrario en forma evidente. Sin esta alegación de la parte, el agravio resulta improponible. Ciertamente, la denuncia de un error de tal magnitud no está condicionada a fórmula sacramental alguna, pero sí se requiere que se describa un error de la entidad superlativa mencionada. El recurrente, entonces, se ve gravado con una particular carga de alegación.

En segundo lugar, la alegación del absurdo o arbitrariedad debe ser demostrada. Una vez que se releva por la Corte que se cumplió con la primera condición referida, debe analizarse si, efectivamente, se verifica el error alegado.

Según el parecer de la mayoría referida, si bien la insurgente, en algunos pasajes de su libelo, utiliza la expresión "absurdo evidente", ello no resulta determinante, pues lo relevante es observar si la parte ha logrado denunciar, en forma articulada y fundada, la existencia de un vicio de aquella magnitud en el razonamiento probatorio del órgano de alzada.

Por su parte el Sr. Ministro redactor, Dr. Tabaré Sosa Aguirre, considera de

recibo una tesis más amplia sobre la valoración probatoria.

A su juicio, la valoración probatoria realizada por el órgano de alzada no resulta, en principio, excluida del control casatorio.

Trae a colación el enfoque del procesalista argentino Hitters, quien postula que: *"...la problemática del control de la aplicación de las reglas de la sana crítica en casación. En efecto, tiempo atrás se planteó la duda de si dichos preceptos son 'normas jurídicas' o 'simples reglas lógicas' que gobiernan el pensamiento; y la temática no es puramente ateneísta, sino que tiene profundas raíces prácticas, ya que si pudiéramos encarrilar a estas reglas dentro de la primera corriente -la tesis normativista- su infracción entraría fácilmente dentro de los limbos de la inaplicabilidad de ley o doctrina legal (art. 279 del Cód. de Proced. Civil y Com. De la Prov. de Bs. As.); en cambio si nos adscribimos a la otra postura -la tesis directista- al no constituir dichos esquemas otra cosa que pautas o simples consejos de prudencia, su violación para entrar en el ámbito casatorio debe llegar al extremo del absurdo o de la arbitrariedad. (...) El error en la apreciación de la prueba como causal de casación no debe interpretarse restrictivamente ya que las reglas de la sana crítica y de la experiencia*

configuran pautas legales consagradas expresamente en la norma procesal, esto es, constituyen 'verdaderas leyes o normas de prueba, y por ende su infracción podía [puede] alegarse en casación...' (Hitters, J., Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación, LEP, La Plata, 1998, págs. 459-460).

Adicionalmente recuerda que Fernando de la Rúa concluye que: 'La sana crítica es, pues, un sistema consagrado por las normas jurídicas; su infracción viola éstas...' (De la Rúa, F., El recurso de casación. En el Derecho Positivo Argentino, Víctor P. De Zavalía -Editor-, Buenos Aires, 1968, pág. 405).

A partir de lo anterior concluye que, en la medida en que se ha invocado como causal de casación la vulneración o errónea aplicación del art. 140 del CGP, es posible ingresar al análisis de la hipotética infracción a las reglas legales de la sana crítica, sin requerirse la concreción de supuesto de absurdo evidente.

Tal como se analizará a continuación, la Suprema Corte de Justicia estima que el razonamiento desarrollado por la Sala a fs. 545 - 551 resulta lógico, coherente y consistente, guiado por una apreciación probatoria que podrá o no compartirse, pero que inequívocamente resulta racional, fundada y ajustada

a las reglas de la sana crítica y a las máximas de experiencia, lo que, en las dos posiciones sustentadas por los integrantes de esta Corte, determina el rechazo de los agravios.

En rigor, la recurrente expone su discrepancia con la valoración realizada por el ad quem y propone una valoración alternativa de algunos de los medios probatorios incorporados al proceso. Sin embargo, omite analizar la valoración que la Sala realizó del conjunto del material probatorio rendido.

En tal sentido, no logra conmovier el argumento de la Sala relativo al parte policial. Con relación a la invocada 'contaminación de la escena', la sentencia destacó la contradicción del planteo, puesto que la impugnante, por un lado, advirtió la inutilidad de las resultancias de la carpeta técnica, y por el otro, hizo caudal de aquellas en los aspectos que le podían resultar favorables.

Sobre la declaración de HH, el impugnante omite deliberadamente considerar lo que éste declaró en los autos IUE 451-118/2016, a saber: 'Él no llevaba casco protector y andaba sin luz en la motocicleta y creo que no tenía frenos tampoco, íbamos despacio a menos de 40km/h y frente a la entrada de Diego Mones había un terraplén de tierra, él aceleró la

motocicleta y se fue adelante e incluso yo le grité 'para qué vas a correr', en eso me sacó como 100 o 200 metros ya que por el polvo no veía bien, yo continué en la velocidad que iba, cuando llegué al puente que está la cañada que baja de la represa de Diego Mones vi que había tres bolsas blancas atravesadas en la calle con algo dentro, no sé qué era. Ahí vi que la moto estaba contra la bolsa que estaba en el medio de la calle y yo pasé por entremedio de esa y la que estaba hacia el Sur cuando a unos metros de la bolsa donde estaba la moto lo vi que estaba él caído con los pies al Norte y boca arriba, le salía sangre por la nariz y hacía un sonido como que se ahogaba con la sangre, entonces yo lo tomé del cinto y lo di vuelta casi boca abajo para que pudiera respirar..." (fs. 548 de la sentencia impugnada).

Pretende la recurrente desdibujar el contexto en el que ocurrió el accidente con el argumento de la intervención de terceros para brindar auxilio, sin advertir que el Sr. HH fue quien circulaba con Almeida.

El testigo precisó claramente dónde se encontraba la bolsa de arpillera contra la que impactó II.

No se puede pretender la revalorización del material fáctico (hechos dados por

probados en las instancias de mérito) y rectificar esa plataforma sin un apego integral a las pruebas rendidas en la causa.

Es inútil estructurar el agravio basado en que no se demostró que la víctima impactara contra las bolsas, cuando existe una declaración espontánea de un testigo de trascendental importancia como el Sr. Sequeira que llegó al lugar a escasos segundos de la colisión. El testigo vio dónde estaba posicionada la moto, vio la bolsa de arpillera y la cinta en la que se habría enredado la víctima. Con lo cual, insistir en que no se demostró contra qué se produjo el impacto resulta estéril.

Los esfuerzos del recurrente se dirigen a fragmentar la valoración de la prueba y hacer caudal de aquellos elementos que demuestran su teoría, soslayando los que la derriban, argumentación ilegítima en tanto el ordenamiento adjetivo ordena valorar cada medio probatorio y todos ellos en su conjunto.

Tampoco con relación a la señalización logró la impugnante rebatir la fundada sentencia cuestionada. Cabe recordar que la Sala tuvo por constatada la total y absoluta inexistencia de señales eficaces que advirtieran que se estaban llevando a cabo obras en la zona del accidente.

Para ello, la Sala destacó: (i) el parte policial que obra en el expediente penal y en el que se consignó, en el ítem "circunstancias de la vía" que el lugar era un "tramo en obras sin señalizar"; (ii) la cinta que se encontró en el lugar, aunque fuera reflectiva y reglamentaria, no constituía un elemento suficiente para obstaculizar el paso o para precaver suficientemente a los conductores de la presencia de las obras; (iii) los parantes con luces prendidas estaban a unos mil metros del corte de la calle.

Contra ello, la impugnante asegura que el Tribunal soslayó dos extremos que resultaron probados: que en los medios de comunicación (prensa radial) se había informado acerca de la existencia de las obras en el camino y que existían caminos alternativos, según se acreditó con imágenes satelitales.

A juicio de la Corporación, la crítica es liviana, pues resulta de toda obviedad que la difusión radial no sustituye el deber de instalar una eficaz señalización que advierta a los transeúntes de la existencia de una obra vial.

En definitiva, la Suprema Corte de Justicia considera, desde ambos paradigmas acerca de la errónea valoración de la prueba como causal

de casación, que el recurrente solo ha planteado su discrepancia con el análisis probatorio efectuado por el Tribunal, al tiempo que ha propuesto una valoración alternativa, sin eficacia convictiva y parcial de la prueba rendida.

En este marco, vale recordar que, como afirma de la Rúa con apoyo en la jurisprudencia argentina, la sola *"apreciación equivocada, discutible, objetable o poco convincente de la prueba"* no constituye causal de casación. No es motivo suficiente del recurso la mera discrepancia subjetiva con el criterio de valoración del tribunal de mérito, *'si no existen conclusiones en abierta contradicción con las constancias de la causa ni se registra la ausencia de un estudio lógico y razonado de los diversos elementos computados'*. Asimismo, tampoco es suficiente *'exponer un criterio distinto al del sentenciante en cuanto al mérito de la prueba rendida, sino que es menester demostrar absurdo en la conclusión o violación de las leyes que regulan esa tarea'*" (de la Rúa, F., *El recurso de casación. En el Derecho Positivo Argentino*, Víctor P. Zavalía - Editor, Buenos Aires, 1968, pág. 392).

Por lo expuesto, corresponde desestimar el agravio sin ulteriores consideraciones.

IX.- Finalmente, el recurrente expresa agravios con relación al invocado hecho de la víctima. En tal sentido, indica que la Sala incurrió en grave error de aplicación del Derecho al haber adjudicado a la víctima una participación causal de tan solo el 20%, cuando debió haberle atribuido una del 100%. Ello, en tanto ha quedado demostrado que Almeida conducía alcoholizado, con exceso de velocidad, sin luces, sin frenos ni casco, por un camino de tierra, en la noche, sin libreta habilitante para conducir motocicletas y con neumáticos en mal estado.

Desarrolla las distintas normas y principios que considera soslayados o erróneamente aplicados por el Tribunal al no atribuir un mayor grado de responsabilidad a la víctima en la producción del siniestro.

Concluye que debía endilgarse la totalidad de la incidencia causal al hecho de la víctima o, en subsidio, confirmarse la distribución de responsabilidad dispuesta en la sentencia de primer grado.

La Suprema Corte de Justicia estima que asiste razón en parte al recurrente, por lo que habrá de anular la sentencia en el punto y, en su lugar, revalidará la distribución efectuada por el *a quo*, en mérito a los siguientes argumentos.

En lo inicial, corresponde aclarar que, una vez desestimados los agravios relativos a la valoración de la prueba, la determinación del nexo causal y de la incidencia del hecho culpable de la víctima en aquel se deben efectuar sobre la base fáctica que se tuvo por acreditada en segunda instancia.

Como expresó la Corte en sentencia N° 888/2023, *"si bien la determinación de la relación de causalidad - así como de todos los elementos de la responsabilidad - constituye una quaestio iuris revisable en casación (cf. sentencias de la Corte Nos. 856/2012 y 292/2015, entre otras), el análisis debe realizarse sobre la base de la plataforma fáctica determinada por el Tribunal, la que, como viene de indicarse, se ha mantenido intangible"*.

Establecido lo anterior, es menester, asimismo, recordar que, a los efectos del Derecho de daños, la causa no es la suma de todas las condiciones necesarias para el resultado ni tampoco la selección de alguna de ellas, sino que debe individualizarse cuál posee esa aptitud.

Como expresa Goldenberg, el problema consiste, precisamente, en seleccionar cuál será la o las condiciones relevantes que habrán de elevarse a la categoría de causa a los fines de la atribución jurídica de las consecuencias que de ellas

deriven (Goldenberg, I., *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, La Ley, Buenos Aires, 2000, pág. 19).

En el mismo sentido, Ferrer Beltrán observa que se torna necesario restringir el conjunto infinito de circunstancias que contribuyen causalmente para la producción de un evento determinado. La noción de causalidad jurídica opera seleccionando -bajo criterios diversos y no siempre compatibles- un subconjunto de las causas en sentido material a los efectos de la posterior atribución jurídica de responsabilidad. Criterios como el de la causa próxima, la causa específica, la causa eficiente, la causa adecuada, entre otros, operan en ese sentido. En definitiva, la causalidad material y la jurídica están relacionadas de modo que la segunda presupone a la primera, pero no a la inversa.

La selección de las circunstancias que, dentro del contexto causal, se considerarán como las causas en sentido jurídico -como apunta Ferrer Beltrán- no es neutra, sino que es producto de un juicio valorativo (cf. Ferrer Beltrán, J., *La prueba de la causalidad en la responsabilidad civil* en, Papayanis, D. (coord.) *Causalidad y atribución de responsabilidad*, Marcial Pons, Madrid, 2014, págs. 218-219).

En consecuencia, resulta justificado que esa decisión no sea considerada parte de las operaciones destinadas al establecimiento de la premisa fáctica (*quaestio facti*), sino una verdadera *quaestio iuris*.

Supone la adopción de una decisión no relativa a los hechos probados, sino a partir de un conjunto de hechos probados (aquellos que componen el contexto causal).

Entiende la Corte que, en el presente caso, la plataforma de hechos probados no permite, de modo alguno, compartir la conclusión de la Sala según la cual la participación causal de la víctima en el fatal accidente fue tan solo del 20%, pues resulta evidente la preponderancia que tuvo la conducta de aquella en la producción del resultado dañoso. Adviértase que conducía alcoholizado (1,6 g/l de alcohol en sangre), en plena madrugada, una motocicleta sin luces ni frenos, con neumáticos en mal estado y a exceso de velocidad.

Más allá de la deficiente señalización de los obstáculos existentes en el camino (conducta reprochable a las demandadas), resulta claro que el comportamiento ostensiblemente imprudente de la víctima tuvo indudable repercusión en la verificación del siniestro, desde que la alta concentración de

alcohol en sangre, la velocidad excesiva, la falta de luces, de neumáticos adecuados y de frenos en funcionamiento son factores que, en un alto grado de probabilidad, contribuyeron en la producción del accidente fatal.

En otras palabras, la conducta culpable de la víctima resulta ser la principal "causa adecuada" de la producción del resultado dañoso de marras, apareciendo como un factor con menor incidencia causal la conducta de las demandadas.

Asimismo, considera la Corte que en el caso, el hecho acreditado de que Almeida no portara casco, guarda directa relación con las lesiones que padeció (fractura de cráneo) y que, en definitiva, provocaron su deceso. Tal extremo coadyuva a aumentar el porcentaje de responsabilidad de la víctima en la causación de los daños por los que se reclama.

Teniendo en cuenta la conducta innegablemente imprudente de la víctima, así como la incidencia del no uso del casco reglamentario en las lesiones verificadas, la Suprema Corte de Justicia estima razonable el criterio postulado en primera instancia al haber atribuido al hecho de la víctima el 85% de la intervención causal, siendo, por tanto, imputable a las demandadas el 15% restante.

X.- La correcta conducta

procesal de las partes determina que las costas y los costos del presente grado se distribuyan en el orden causado (art. 688 del CC y arts. 56.1 y 279 del CGP).

Por los fundamentos expuestos y, en atención a lo establecido en los arts. 268 y concordantes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

AMPÁRASE EN PARTE EL RECURSO INTERPUESTO; EN SU MÉRITO, SE ANULA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO Y, EN SU LUGAR, SE MANTIENE FIRME EL FALLO DICTADO EN PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

FÍJANSE LOS HONORARIOS FICTOS EN 30 BPC.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DRA. DORIS MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA